

***Decreto de 11 de julio de 1851,
estableciendo las atribuciones de la Comandancia general,
y organizando la Guardia de los Supremos Poderes.***

El S.P.E. considerando que al emitir el decreto de 25 de junio se reservó el derecho de dictar las demás disposiciones que desarrollan la de la ley de 17 del propio mes de junio; que es indispensable para satisfacer a las diferentes dudas que han ocurrido, principalmente en el ramo judicial; y siendo por otra parte urgente y necesario organizar la fuerza que debe hacer la guarnición de esta plaza: en uso de sus facultades, con presencia de las leyes vigentes, y entre tanto se dictan por el Poder Legislativo las determinaciones convenientes, con cuyo fin se ha excitado en decreto de esta fecha, ha tenido a bien decretar y

Decreta:

Art. 1º. El Comandante general del Estado ejerce el mando, jurisdicción y atribuciones esencialmente militares que a los Capitanes generales de provincia atribuían las ordenanzas del ejército y las ordenanzas y reales cédulas de la materia publicadas en el antiguo reino de Guatemala hasta el 15 de septiembre de 1821, en todo lo que no se opongan a la Constitución y leyes del Estado.

Art. 2º. Los comandantes departamentales están en lo militar bajo las órdenes del Comandante general, y son jefes de todas las fuerzas que existan en el departamento de su mando, teniendo la facultad que a los gobernadores de plaza les señalan, órdenes y reales cédulas publicadas en la misma época. En lo judicial ejercen las funciones de Juez de 1ª Instancia en los asuntos civiles de todos los que gozan del fuero de guerra vecinos de su jurisdicción respectiva, y en los criminales por delitos que no sean o hayan sido cometidos en campaña con apelación en sus casos a la Corte marcial, observando los trámites establecidos en el capítulo 8º del reglamento de 25 de noviembre de 1799, en cuanto no se oponga a la Constitución.

Art. 3º. Las tres compañías de infantería de línea de que habla el artículo 1º del decreto de 25 de junio serán consideradas para el servicio como batallón, y serán mandadas por un Sargento mayor, Teniente Coronel efectivo, quien llevará el dotal del cuerpo, y tendrá un Ayudante mayor de la clase de Capitán que en su falta haga sus veces, y un Sub-ayudante de la clase de Teniente, un Tambor mayor y 20 individuos de banda.

Art. 4º. Cuando este cuerpo salga a campaña se agregará un Auditor de guerra, un Capellán y un Cirujano milicianos.

Art. 5º. Para el completo y reemplazo de las compañías de que consta este Batallón, los prefectos mandarán con puntualidad los cupos de hombres que por el Comandante general les sean pedidos, haciéndose el reclutamiento con arreglo al decreto gubernativo de 30 de septiembre de 1848.

Art. 6º. Entretanto se hace la completa organización de este Batallón, se pondrán sobre las armas en esta plaza dos compañías de milicias que serán organizadas inmediatamente con entero arreglo al artículo 2º de la ley de 31 de octubre de 1825, observando en su alistamiento

lo dispuesto en los artículos 24 y 25 capítulo 2º del reglamento de 25 de noviembre de 1799: estas compañías serán mandadas por ahora por oficiales veteranos, y harán el servicio conforme a ordenanza.

Art. 7º. La Comisaría de guerra y la proveeduría continuarán como hasta aquí, mientras con mejores informes se disponga otra cosa. (*)

(*) La comisaría de guerra fue suprimida a mediados de 1852.

Art. 8º. El Ministro de la Guerra es encargado del cumplimiento del presente decreto. Dado en León, a 11 de julio de 1851.
